



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001859-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01878-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “FRIMMCH EXPRESS” S.A.C.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01878-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2022, interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “FRIMMCH EXPRESS” S.A.C.**¹ representada por su gerente general Martín Sergio Quiroga Alpacca, contra el correo electrónico de fecha 14 de julio de 2022 que contiene el Informe N° 135-2022-SGTSV/GSCV/MVMT, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 7 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

“(…)

1.- COPIA DE TODOS LOS ACTUADO QUE DIERON ORIGEN A LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES SUBGERENCIALES:

Resolución Sub gerencial N° 001-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 002-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 003-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 004-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 005-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 006-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 007-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 008-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 009-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 010-2022-SGTSV-GSCV/MVMT.

Documentos que se encuentran en la Sub gerencia de transportes”.
(sic)

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

A través del Informe N° 135-2022-SGTSV/GSCV/MVMT, notificado con correo electrónico de fecha 14 de julio de 2022, la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial de la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando lo siguiente:

“(…)

En relación a ello, LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (Copias de todos los actuados que dieron origen a las siguientes Resoluciones Sub gerenciales), REQUIERE DIGITALIZAR ESOS DOCUMENTOS, PARA PODER ENVIARLOS POR CORREO ELECTRÓNICO, YA QUE LO SOLICITADO LO TENEMOS EN FORMA FÍSICA Y NO DIGITAL, más aún el volumen de cada expediente administrativo es bastante. Asimismo, esta Unidad orgánica, al igual que otras Unidades Orgánicas NO cuentan con un escáner o escáner óptico que es un digitalizados de documentos que “lee” una imagen física y lo convierte en una señal digital.

Que, por otro lado la capacidad de nuestra entidad no cuenta con el personal asignado exclusivamente para realizar el proceso de escaneo de la información solicitada; ya que a través del numeral 3.5 de las Conclusiones del Informe Técnico N° 000292-SERVIGPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece que: “Las entidades públicas no podrán asignar trabajo presencial a los servidores que pertenecen a grupos de riesgo, inclusive sí estos desean asumir el riesgo voluntariamente”. Por consiguiente, esta unidad orgánica está trabajando con reducida capacidad de personal, debido a que los servidores que pertenecen a grupos de riesgo no están realizando trabajo presencial”

En ese sentido, a efecto de permitir la búsqueda en nuestro acervo documentario es necesario SOLICITAR LA PRÓRROGA DE 15 DIAS HABLES de conformidad con el numeral g del Artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, por lo fundamentos antes descritos. Precizando que esta unidad orgánica va HA CAMBIAR LA FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA de vía correo electrónico a COPIAS SIMPLES DE TODOS LOS ACTUADOS QUE DIERON ORIGEN A LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES SUB GERENCIALES, por los fundamentos antes descritos”.

El 21 de julio de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

TERCERO.- Que la negativa del SECRETARIO GENERAL Y DEL SUB GERENTE DE TRANSPORTES a entregar la información solicitada es en base a mentiras y contradicciones:

- 1) El informe N° 135-2022-SGTSV/GSCV/MVMT, se señala en su tercer párrafo que “lo solicitado tiene en forma física y no digital”, sin embargo en el párrafo cinco señala que “a efecto de permitir la “búsqueda” en nuestro acervo documentario es necesario solicitar la prórroga de 15 días hábiles” en ese sentido EL INFORME ES CONTRADICTORIO, porque no se entiende pues, primero dice que lo tiene en forma física y después dice que lo va a buscar.*
- 2) Del mismo modo en la parte final del párrafo cinco dice que va a cambiar la forma de entrega de la información solicitada a copias simples de las resoluciones, lo cual también es contradictorio pues, si ya dijo en el párrafo*

tercero que tiene en forma física lo solicitado, entonces porque no entregan la información solicitada de una vez.

*CUARTO.- Los argumentos del Secretario General y del Subgerente de transportes trasgrede lo establecido en los lineamientos resolutivos 2º y 9º a) del Tribunal de Transparencia y acceso a la información pública.
(...)*

En este caso concreto, el subgerente de transporte no ha motivado su respuesta ni en los hechos y menos en el derecho, pues si dice que lo va a buscar en su acervo documentario”, lo que está diciendo es que “no tiene lo solicitado” y por eso lo va a “buscar”, es decir está alegando la inexistencia de lo solicitado y en ese caso al tratarse de información que únicamente ha sido generada por la entidad el subgerente debió cumplir con señalar de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida y no estar en contradicciones y mentiras.

QUINTO.- del mismo modo ES FALSO que el literal g del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la ley 27806 – ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, faculten al subgerente de transporte a prorrogar la entrega de la documentación solicitada por 15 días hábiles (...)

En este caso concreto, el pedido de la información solicitada fue el día 07 de julio del 2022 (Expediente 11933) y la comunicación a mi persona fue el día 14 de julio del 2022 (respuesta del secretario general), es decir NO SE CUMPLIO con lo establecido en la parte final del literal g), que establece que el plazo máximo es de dos (2) días hábiles para la comunicación.

SEXTO.- Como se puede apreciar de todo lo expuesto no se trata que el funcionario subgerente de transportes no tenga la información solicitada, sino de lo que se trata es que el subgerente de transportes se encuentra ocultando la información que es pública, con el claro interés de negarme mi derecho a la información. Trasgrediendo el tercer párrafo del artículo 13º de la ley de transparencia pues las unidades de la administración pública tienen el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar”.

El 25 de julio de 2022, la entidad con Oficio N° 113-2022-OSG-MVMT elevó ante este colegiado el recurso de apelación del recurrente, así como el expediente N° 11933 del 7 de julio de 2022, el Informe N° 135-2022-SGTSV/GSCV/MVMT y el correo electrónico de fecha 14 de julio de 2022.

Mediante la Resolución N° 01765-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 123-2022-OSG-MVMT⁴, presentado a esta instancia el 4 de agosto de 2022, la entidad comunicó que con “(...) Oficio N° 113-2022-OSG-MVMT se remitió

³ Resolución de fecha 27 de julio de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad <http://win-ms4hu7ssdt4.munivmt.gob.pe/PLATAFORMAVIRTUAL/>, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Cabe precisar que el 9 de agosto de 2022 la entidad presentó nuevamente ante esta instancia el mismo Oficio N° 123-2022-OSG-MVMT, el cual contiene los mismos argumentos y documentos.

el expediente completo generado por el expediente N° 11933 presentado por Martín Sergio Quiroga Allpacca Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Frimmch Express S.A.C.; el mismo que fue ingresado por la mesa de partes virtual del MINJUS, recepcionado con código de registro 2022-MS-000283942 el 25 de julio del 2022 (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la*

información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

“(…)

1.- COPIA DE TODOS LOS ACTUADO QUE DIERON ORIGEN A LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES SUBGERENCIALES:

Resolución Sub gerencial N° 001-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 002-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 003-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 004-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 005-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 006-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 007-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 008-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 009-2022-SGTSV-GSCV/MVMT; Resolución Sub gerencial N° 010-2022-SGTSV-GSCV/MVMT.

Documentos que se encuentran en la Sub gerencia de transportes”.
(sic)

Al respecto, la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial de la entidad con Informe N° 135-2022-SGTSV/GSCV/MVMT, comunicó al recurrente que lo solicitado se tiene en forma física y no digital y el volumen de cada expediente administrativo es bastante, añadiendo que no se cuenta con escáner al igual que otras unidades orgánicas; asimismo, indicó que no cuenta con el personal asignado exclusivamente para realizar el proceso de escaneo de la información solicitada; además, dicha área está trabajando con reducida capacidad de personal, debido a que los servidores que pertenecen a grupos de riesgo no están realizando trabajo presencial; por lo que, se requirió al interesado la prórroga de quince (15) días hábiles para realizar la búsqueda en su acervo documentario conforme lo previsto en el literal “g” del artículo 11 de la Ley de Transparencia. Finalmente, refirió que se cambiará la forma de entrega de digital a copia simple.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación señalando que la respuesta otorgada es contradictoria ya que en primer lugar señala que se encuentra en posesión de lo solicitado y luego refiere que se buscará, además indicó que, habiendo señalado la posesión, entonces por qué no entregan la información solicitada.

Asimismo, el recurrente ha referido que la entidad no ha motivado su respuesta ni en los hechos y menos en el derecho; además, que no se ha cumplido con lo previsto en el literal “g” del artículo 11 de la Ley de Transparencia para prorrogar el plazo de atención de la solicitud.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 123-2022-OSG-MVMT comunicó a este colegiado que con Oficio N° 113-2022-OSG-MVMT se remitió el expediente completo generado por el expediente N° 11933 presentado por Martín Sergio Quiroga Allpacca, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Frimmch Express S.A.C.

- **Con relación al procedimiento de prórroga para la entrega de información:**

Sobre el particular, en cuanto a la facultad de la entidad para solicitar la prórroga, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia ha establecido que, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”*. (subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades. Al respecto, cabe señalar que el literal g) del 11 de la Ley de Transparencia prevé: *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente*

fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información". (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

"(...)

15-B.1 *Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 *Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)*". (subrayado agregado)

Al respecto, la entidad sustentó dicha ampliación, en consideración a la falta de escáner para digitalizar la información requerida, así como el reducido personal con el que cuenta y presta labores de forma presencial; lo cual, imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, se advierte que la entidad no ha acreditado ninguno de los supuestos contenidos en los numerales 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la existencia en algún instrumento de gestión o un acto de administración interna⁶, previa a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual se han iniciado las gestiones administrativas para la atención de la deficiencia relacionada con la falta de recursos humanos y falta de capacidad logística (asociada al escáner).

Ahora bien, se advierte de autos que la entidad a través del Informe N° 135-2022-SGTSV/GSCV/MVMT, notificado el 14 de julio de 2022, sustentó dicha ampliación, en consideración a la falta de capacidad logística y falta de recursos humanos, lo cual imposibilita atender la solicitud en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

⁶ Cabe mencionar que los actos de administración interna están dirigidos a organizar o efectos en los servicios y a los fines permanentes de las entidades y son emitidos por el órgano competente, tal como lo establece el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo cual no fue acreditado en este caso.

De lo expuesto, se advierte que la entidad no ha cumplido con comunicar la prórroga al recurrente dentro del plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; además, es de advertir que las causales de falta de capacidad logística y de recursos humanos no fueron acreditadas de modo alguno, más aún, cuando se debió tener en consideración lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual hace referencia a que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

- **Con relación a la carencia de equipo para digitalización en la unidad orgánica de la entidad**

Al respecto, la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial de la entidad ha precisado que lo solicitado se tiene en forma física más no digital, además, que dicha unidad orgánica refirió no contar con un equipo para su digitalización, por lo que hará la entrega de la información en copia simple.

Sobre el particular, cabe precisar que lo descrito en el ítem precedente, no acredita las deficiencias con las que pueda contar la entidad en su conjunto respecto del trámite o atención de las solicitudes de acceso a la información pública planteadas por los solicitantes vinculados con la falta de capacidad logística, operativa, de recursos humanos o el volumen de la información solicitada, sino por el contrario solo pretende dar a conocer determinadas dificultades propias de una unidad orgánica en específico. De esta manera, el supuesto alegado de que la referida área no cuenta con un equipo para la digitalización de la información, no impide que dicho equipo pueda ser facilitado por otra unidad orgánica de la entidad, para poder garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, cabe precisar que habiéndose desestimado las deficiencias con las que cuenta la entidad para la atención de la solicitud, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*. (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente *“(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”*. (subrayado agregado).

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado que se envíe a su correo electrónico la información requerida, la respuesta otorgada a través del Informe N° 135-2022-SGTSV/GSCV/MVMT no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma requerido por el interesado.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, se advierte de autos que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado, ni mucho menos ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente, que la entidad puso a su disposición, se encuentra plenamente vigente.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad que los documentos solicitados puedan contener datos sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento*

donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁹ en el modo y forma solicitado, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María

⁸ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Rosa Mena Mena interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado¹¹;

SE RESUELVE:

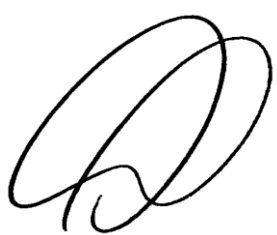
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “FRIMMCH EXPRESS” S.A.C.** contra el Informe N° 135-2022-SGTSV/GSCV/MVMT emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente en el modo y forma solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “FRIMMCH EXPRESS” S.A.C.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “FRIMMCH EXPRESS” S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb

¹¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.